

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **367/12-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyendo tales actos a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXXXX se dolió de lo que consideró una detención arbitraria a la que fuera sujeto por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato.

CASO CONCRETO

DETENCIÓN ARBITRARIA

En la narración que el hoy quejoso, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizara ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humano se asentó: *“...llegó a León el 25 de febrero de 2012; y al día siguiente fue cuando lo detuvo la Policía Federal, la cual sucedió por la estación del ferrocarril, donde había mucha gente sentada en los rieles del tren, en dos grupos, los hechos sucedieron como a las 10:30 horas del 26 de febrero de 2012, en ese momento llegaron 4 elementos de la Policía Federal en una patrulla y también se dio cuenta que llegó una camioneta blanca del INM; pero de inmediato se retiró, en la camioneta venían 3 elementos del INM, detuvieron a los dos grupos, los esposaron y los subieron al vehículo para trasladarlos a una celda de la Policía Federal; que él les explicó el problema que tuvo en Monterrey, del robo que sufrió, pero estuvo detenido 24 horas en ese sitio; les dieron de comer y de beber; les dijeron que deberían pagar una multa de \$150.00...”*.

Si bien el particular señala que la detención de la cual se duele, fue practicada por elementos de Policía Federal, conforme al informe que fuera rendido por el Licenciado **Juan Manuel Reynoso Márquez**, otrora Director General de Policía Municipal, se sabe que fueron funcionarios adscritos a dicha institución municipal quienes llevaron a cabo el arresto materia de queja; en concreto el entonces Director de Policía Municipal dijo: *“...fecha 28 de febrero del año en curso [2012 dos mil doce], brindó apoyo al Instituto Nacional de Migración, para ingresar a pie tierra sobre las vías del tren ubicadas a un costado del Boulevard Timoteo Lozano y Hermanos Aldama, a efecto de realizar un operativo. En virtud de lo anterior, me permito informarle que la única participación que tuvieron los elementos de Seguridad Pública Municipal, fue el trasladar a las personas detenidas a la Delegación Oriente, para la audiencia de calificación, presentación que fue realizada ante el Oficial Calificador, Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez** por el elemento de policía **Ramón Becerra Padilla**, quien manifiesta que él solamente realizó el traslado del ahora quejoso a la Delegación Oriente, a bordo de la unidad 1114, pero que desconoce quién haya realizado la detención del mismo...”*.

Dentro del sumario obra copia de la boleta de control con número de folio 379815 a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que en fecha 28 veintiocho de febrero del 2012 dos mil doce, fue presentado por el elemento de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla** ante la Oficial Calificadora, Licenciada **Olga Patricia Almaguer Gutiérrez**, quien impuso al hoy doliente una sanción de arresto de 24 horas basado por haber infringido la fracción II segunda del artículo 13 trece del Reglamento de Policía de León, Guanajuato consistente en ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello; la referida calificación se motivó en el dicho del elemento de Policía Municipal que presentó al particular junto una botella de plástico de alcohol de un cuarto que presuntamente pertenecía al hoy agraviado y el dicho de éste quien presuntamente refirió:

“me tomé unos alcoholes, yo soy de Honduras”.

Respecto del hecho materia de estudio, el policía **Ramón Becerra Padilla**, quien presentara al hoy agraviado ante el Oficial Calificador, expuso: *“...a principios de este año 2012 dos mil doce, aproximadamente sucedió el hecho por la mañana, no recuerdo la unidad que yo traía pero al parecer era la patrulla 1114, recuerdo que al parecer había una camioneta de Migración y a los migrantes los subían a una camioneta creo que había un operativo, pero yo no intervine en ese operativo, recuerdo que mi encargado de quien no recuerdo el nombre, a él le hablaron por el radio y él a su vez por el radio me mandó hablar para que abordara a varios detenidos, recuerdo que me acerqué al parecer al boulevard Timoteo Lozano y calle Tierra Blanca para abordar a los detenidos que tenían en ese lugar, mi trabajo consistió en trasladar a los detenidos que me pasaron y llevarlos a la delegación oriente, siendo la única intervención que tuve solo lo trasladé (...) a lo que se me pregunta si detuve materialmente a XXXXXXXXXXXXXXXX refiero que no, sin embargo, como yo lo presenté ante el oficial calificador ahí obran mis datos (...) fue por tomar bebidas embriagantes o por inhalar solventes químicos que así fue como me lo pasaron otros policías y Migración pero no recuerdo muy bien...”.*

Como se desprende de la declaración de **Ramón Becerra Padilla**, pese a que éste presentó a XXXXXXXXXXXXXXXX y afirmó que la detención del mismo derivó del hecho consistente en que se encontraba bebiendo en la vía pública, en realidad no presencié los presuntos hechos que motivaron la detención de la cual se duele el hoy agraviado, sino que dijo únicamente haberlo trasladado a la Central de Policía Oriente del municipio de León, Guanajuato.

Asimismo, dentro de la bitácora de servicio de la unidad 1114 mil ciento catorce del turno B, delegación sur, de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2012 dos mil doce signada por el citado **Ramón Becerra Padilla** y **Juan Manuel Aguilar Villagómez**, quedó asentado que a las 12:10 doce horas con diez minutos se realizó un operativo con migración sobre la vía del tren, abordando 6 detenidos por falta administrativa.

En este orden de ideas **José Manuel Aguilar Villanueva** expuso: *“...no recuerdo la fecha, pero sí me encuentro en la bitácora de servicio de la unidad 1114 así como en la lista de tripulación de dicha unidad, y una vez revisada la bitácora de servicio menciono que a las 10:30 diez treinta se detuvo a una persona por posesión de cannabis y se le llevó al detenido a la delegación sur, quiero mencionar que es práctica que se deje al escolta realizando la puesta a disposición y después se le recoja, así mismo menciono que reconozco y escribí hasta las diez horas con treinta minutos, a las 12:10 doce horas con diez minutos se menciona que se realizó un operativo con migración, mencionando que no estuve presente por lo que anteriormente referí y no tome la bitácora ya que no plasmé mi letra, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

En lo referente a la presunta participación del personal del Instituto Nacional de Migración en la detención de la parte lesa, la Licenciada **Mónica López Medina**, entonces delegada de la referida institución federal, negó que funcionarios públicos adscritos a dicho órgano descentralizado hubiesen actuado dentro del hecho materia de queja; a mayor abundamiento la entonces delegada apuntó: *“...con fecha 29 de febrero del presente año [2012 dos mil doce], la Lic. Olga Patricia Almaguer Gutiérrez, Oficial calificador en Turno de la Dirección General de Oficiales Calificadores de la Delegación Oriente, puso a disposición de esta Delegación Local al extranjero XXXXXXXXXXXXXXXX, de nacionalidad hondureña, quien fue detenido por elementos de la policía del municipio de León, Guanajuato al incurrir en una falta administrativa, contemplada en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, siendo que dicha persona manifestó ante el oficial calificador su deseo de regresar a su país de origen al no contar con dinero ni donde vivir...”.*

Finalmente la Licenciada Olga Patricia Almaguer Gutiérrez, Oficial Calificador que sustanció la audiencia de calificación de XXXXXXXXXXXXXXXX, refirió: *“...Policía Preventiva me presentó a una persona que estaba al parecer tomando en la vía pública, en la audiencia de calificación dicha persona aceptó haber tomado unos alcoholes, y que era de Honduras, se le mencionó que*

su multa era de ciento cincuenta pesos o bien veinticuatro horas de arresto, sin que él manifestara nada más, cumplió sus horas de arresto y salió al día siguiente a las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos, lo que quedó debidamente registrado en la dirección de oficiales calificadores...”.

Así, de las probanzas ya referidas se observa que la motivación aducida por la autoridad señalada como responsable respecto del arresto del cual se duele **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** radicó en que presuntamente el particular ingería bebidas embriagantes en la vía pública, sin embargo también ha quedado patente que ninguno de los funcionarios que intervino durante la detención del hoy quejoso realizó un señalamiento directo y claro en el que hubieran apuntado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta conducta que se le imputaba.

De igual manera, dentro de la investigación que desarrollara este Organismo no obra constancia escrita alguna donde la autoridad señalada como responsable hubiese motivado y fundamentado el acto de molestia desplegado en contra de la parte lesa, ello a pesar que el artículo 21 veintiuno del Reglamento de Policía del municipio de León y los artículos 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, establecen la obligación de los cuerpos policiales de elaborar un parte escrito en el cual se especifiquen las circunstancias en que se desarrolló la detención.

Luego, ante la falta de un señalamiento directo sobre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el que se le imputara de manera clara, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, una conducta contraria al Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato, a efecto de ser sancionado conforme a derecho, se colige que la autoridad señalada como responsable no sustentó la detención en estudio.

Conforme al derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe fundamentar y motivar sus actuaciones, entendiéndose como motivación que la autoridad tiene el imperativo de expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, circunstancia que no se actualizó en el caso particular, por lo que la Detención de mérito devino en Arbitraria, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en virtud de lo cual se emite señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla** y **Juan Manuel Aguilar Villagómez**;

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a los elementos de Policía Municipal **Ramón Becerra Padilla** y **Juan Manuel Aguilar Villagómez**, por la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.